

**Mandatos del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición**

REFERENCIA:  
AL MEX 14/2019

27 de noviembre de 2019

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, de conformidad con las resoluciones 36/6 y 36/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la **falta de avances significativos en la implementación de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009, en el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”**.

Según la información recibida:

El 25 de agosto de 1974, el señor **Rosendo Radilla Pacheco** fue detenido ilegalmente y desaparecido por elementos del Ejército mexicano. La detención y desaparición forzada del Señor Radilla fue denunciada a nivel nacional y, ante la falta de una respuesta y debida diligencia por parte del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió una sentencia contra el Estado mexicano por violaciones graves a derechos humanos en el año 2009.

La resolución emitida por la Corte Interamericana el 23 de noviembre de 2009 en el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, incluyó, entre otras, la obligación del Estado de investigar a los responsables de los hechos, así como de la búsqueda efectiva y localización del Sr. Radilla, o en su caso, de sus restos mortales. Sin embargo, a más de 45 años de la desaparición del señor Radilla, y a 10 años de la emisión de la sentencia de la Corte Interamericana, se desconoce su paradero y el caso sigue en la impunidad.

En cuanto a la investigación de los hechos, hasta la fecha se han tramitado seis denuncias penales ante distintas instancias. Sin embargo, la actual Fiscalía General de la República (institución que reemplazó a la antigua Procuraduría General de la República (PGR) en 2018), no ha imputado a persona alguna, ningún delito en relación con la desaparición forzada de Rosendo Radilla, ni de cientos de personas desaparecidas durante la llamada “guerra sucia” en México. A la fecha, no se han realizado avances significativos para cumplir con la investigación de los responsables.

Con relación a la búsqueda exhaustiva del señor Radilla, las diligencias de excavación y búsqueda más recientes se realizaron entre marzo y abril del año

2019. Sin embargo, estas diligencias fueron limitadas en alcance y extensión, y enfrentaron obstáculos financieros y logísticos. Además, las diligencias se habrían realizado con tres años de demora, y se teme que la determinación de una nueva fecha podría llevar a otro largo periodo de espera.

En cuanto a la sanción de los perpetradores, los responsables materiales e intelectuales de estas violaciones no han sido llevados ante la justicia y no hay acciones encaminadas a la individualización de las responsabilidades de la desaparición forzada, pese a las diversas recomendaciones de organismos internacionales y de la sentencia de la Corte Interamericana.

*Respecto a la obligación de continuar con la búsqueda y localización inmediata del señor Radilla*

De acuerdo con la información recibida, entre el 25 de abril y el 13 de mayo de 2019, se realizaron diligencias de excavación en una de las que fuera sede militar durante las décadas de los 70 y 80, en Atoyac de Álvarez, Guerrero. De acuerdo con cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) habría 293 personas desaparecidas en la zona por integrantes del Ejército de México y otras corporaciones de seguridad. Sin embargo, las cifras provistas por las organizaciones de la sociedad civil son de alrededor de 600 personas. De éstas, más de 400 fueron desaparecidas en Atoyac durante la época conocida como del terrorismo de Estado.

En relación con el trabajo técnico, la excavación fue dirigida por profesionales de la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH) y el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), que incluyó especialistas en arqueología, antropología física y geología. También formaron parte de la diligencia personal de servicios periciales de la Fiscalía General de la República (FGR), quienes se reporta trabajaron de forma profesional, exhaustiva, sensible y respetuosa hacia los familiares presentes, buscando incluso involucrarse activamente en la explicación de los procesos y resultados. Finalmente, estuvo presente el Equipo Mexicano de Antropología Forense (EMAF), fungiendo como peritos de parte, nombrados por familiares del señor Radilla Pacheco, y quienes han acompañado ya cuatro diligencias del caso, observando las diligencias, participando activamente en los trabajos de excavación y aportando su conocimiento tanto del caso como del terreno para el mejor desarrollo de la diligencia ministerial, brindando a las familias una mayor certeza de lo realizado en el campo.

Esta fue la sexta diligencia de excavación y búsqueda, misma que tenía ya tres años de retraso por parte de la FGR. Además, había sido originalmente planeada para tener una duración de al menos un mes, sin embargo, la FGR la limitó a tres semanas y dispuso de un número limitado de personal y recursos, a pesar de que se requirieron desde un inicio una cantidad mayor para que las excavaciones fueran exitosas.

En cuanto al trato con las víctimas, se reporta que la FGR no planeó adecuadamente, ni solicitó oportunamente la cooperación a las instituciones de atención a víctimas -como la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)- para el correcto cuidado y atención de las familias. Durante los primeros días no se contó con espacios y condiciones dignas para las personas presentes.

Se reporta que la FGR y demás instituciones públicas responsables de la atención a víctimas y de buscar a personas desaparecidas continúan sin tener la capacidad para realizar este tipo de diligencias de una manera adecuada, articulada y comprometida, poniendo en el centro a las víctimas, con miras a la resolución efectiva de los casos. Lo que prima son acciones descoordinadas, así como procesos burocráticos para justificar actividades que no están necesariamente encaminadas a cumplir con las obligaciones de búsqueda y localización de las personas desaparecidas, ni de investigación y sanción de los responsables.

Al terminar los trabajos se obtuvieron algunos indicios que pueden dotar de mayor información sobre el contexto y dinámica que tenía el ex Cuartel, al mismo tiempo que se dan pasos para ampliar las líneas de investigación en materia de búsqueda. Sin embargo, se teme que después de esta diligencia, las autoridades dejen pasar nuevamente un periodo largo de tiempo antes de seguir con la búsqueda, sin un plan ambicioso para buscar a los cientos de personas que fueron desaparecidas por la fuerza durante los años 70 y 80. Para las familias el tiempo pasa y los años continúan borrando información, la frustración incrementa, así como la desconfianza en las autoridades.

#### *Respecto a las acciones encaminadas a la determinación de las responsabilidades del delito*

Las organizaciones de la sociedad civil en México han expresado su inquietud por la falta de acciones encaminadas a la individualización de las responsabilidades de la desaparición forzada del Sr. Radilla Pacheco. Sobre esta obligación, el Estado ha reportado que los elementos de prueba serán valorados “en su momento procesal oportuno,” a efecto de determinar lo que conforme a derecho sea procedente. También se ha informado que la autoridad ministerial ya cuenta con la información que permite comprender la cadena de mando.

Considerando el contexto de 45 años de impunidad, preocupa que aludir al “momento procesal oportuno”, simplemente prolongue la incertidumbre sobre la determinación de la investigación. Asimismo, el reconocimiento por parte del Estado sobre el entendimiento de la cadena de mando, debería estar aparejada de un compromiso de la FGR, para la individualización de las responsabilidades, que en consecuencia culmine en un ejercicio de la acción penal.

De lo informado por el Estado, no se desprende que elementos de la investigación ministerial ya se encuentren agotados. Con ello, queda en opacidad, la información que permita entender si la FGR considera acreditados los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal. Tampoco se puede entender, cuál

es la estrategia seguida por la FGR para la individualización de las responsabilidades.

Las organizaciones de la sociedad civil en México han preguntado en diversas reuniones de trabajo con la representación social, cuál es el plan de investigación que sigue el agente del Ministerio Público a cargo. Esta petición es fundamental para medir el grado de avance del trabajo realizado por la FGR, quien a través de cada uno de los informes presentados ante la Corte Interamericana, en los 10 años de emitida la sentencia, habría brindado información aislada, que impide valorar el nivel de avance.

A casi 10 años de emitida la sentencia de la Corte Interamericana, el proceso aun se encuentra en la primera etapa, la de la investigación ministerial, lo que no ofrece un panorama favorable para el acceso a la justicia de la familia Radilla Martínez. Han señalado, asimismo, la falta de un mecanismo especial para la implementación de las medidas de acceso a la justicia en el caso del Sr. Rosendo Radilla.

#### *Respecto a la obligación del Estado de adoptar reformas legislativas*

La sentencia de la Corte Interamericana derivó en la emisión de un resolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declarando inconstitucional el Artículo 57.II.a del Código de Justicia Militar (CJM). Esto llevó a la aprobación de una reforma legislativa para excluir la competencia de los tribunales militares en casos de violaciones a derechos humanos cometidas contra civiles. Sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil en México han señalado que la reforma es limitada y no cumple en su totalidad con las obligaciones establecidas por el derecho internacional aplicable a México. Esto ha sido reiterado también por mecanismos internacionales de Derechos Humanos.

El 17 de abril de 2019, la Corte Interamericana emitió una Resolución de Supervisión de Cumplimiento de la Sentencia del caso de Rosendo Radilla, en la que consideró que la competencia militar prevista en el artículo 57.II.a del CJM abarca delitos y bienes jurídicos que no son propios de la jurisdicción militar, y declaró que la reforma legislativa en la materia es insuficiente. El Comité de Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas observó en febrero de 2019, que el CJM aún conserva la jurisdicción militar para delitos del orden común o federal, “incluyendo las desapariciones forzadas, que fuesen cometidos por un militar en contra de otro militar”. Además señaló que “los tribunales militares no ofrecen la independencia e imparcialidad requeridas por la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas para abordar violaciones de derechos humanos como las desapariciones forzadas (art. 11).” Asimismo, en el informe de seguimiento a su vista a México, el Grupo de Trabajo consideró la reforma al Código de Justicia Militar como un avance importante, pero lamentó que aún se autorice la intervención del fuero militar en delitos que de acuerdo al derecho internacional no son propios de su competencia (A/HRC/30/38/Add.4 para. 20).

También es causa de preocupación la expedición del Código Militar de Procedimientos Penales (CMPP), cuyo contenido recupera lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que sólo es aplicable a las autoridades civiles y no a las de índole militar. El CMPP contiene artículos violatorios de principios de derechos humanos, permitiendo, por ejemplo, la intervención de autoridades militares en la investigación y otorgando competencias a la autoridad militar que corresponden originalmente a la autoridad civil.

En ese sentido, preocupan las extralimitaciones que contienen las normativas como el Código Militar de Procedimientos Penales y el Código de Justicia Militar al violar el principio de juez natural y otorgar a la jurisdicción militar competencias que no pueden ser parte de esta jurisdicción de conformidad con estándares internacionales.

Sin pretender prejuzgar la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la falta de avances significativos en la implementación de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009, en el caso “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”, y en la determinación de la suerte y el paradero del señor Radilla y del resto de las víctimas de las desapariciones forzadas cometidas durante la llamada “guerra sucia”. Esto representaría una vulneración al derecho que tienen las víctimas y familiares de conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, a recibir información sobre la evolución y resultados de las investigaciones en curso, y a obtener reparaciones y garantías de no repetición.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar información, datos u otros comentarios adicionales en relación con las alegaciones mencionadas en esta comunicación.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para dar cabal cumplimiento con la sentencia “Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH). ¿Existen mecanismos de seguimiento y evaluación en la implementación de la sentencia, incluyendo en lo relativo a los avances de la investigación del caso? De ser así, sírvase compartir los principales hallazgos y resultados.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la persona mencionada e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Tenemos la intención de expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Luciano Hazan  
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o  
Involuntarias

Fabian Salvioli  
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías  
de no repetición

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones y, sin implicar, de antemano, una conclusión sobre los hechos, nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos con anterioridad.

Nos permitimos hacer referencia al Comentario General del Grupo de Trabajo sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas (A/HRC/16/48 par. 39), mismo que establece que la obligación de seguir investigando mientras no se hayan esclarecido la suerte y el paradero de la persona desaparecida, es una consecuencia del carácter continuado de las desapariciones forzadas. Añade, asimismo, que las principales obligaciones del Estado en relación con el derecho a la verdad son, sobre todo, de procedimiento e incluyen: la obligación de investigar hasta que se esclarezca la suerte y el paradero de la persona; la obligación de comunicar los resultados de las investigaciones a las partes interesadas; la obligación de facilitar el pleno acceso a los archivos; y la obligación de proporcionar una protección plena a los testigos, los familiares, los jueces y otras personas que participen en cualquier investigación.

Nos permitimos resaltar que el deber de investigar las desapariciones forzadas tiene como correlato el derecho de las víctimas, sus familiares y otras personas interesadas a tener acceso completo y a participar de las investigaciones, y sus resultados. Este derecho tiene variadas fundamentaciones. La primera está relacionada con la complejidad de las desapariciones forzadas y de los bienes jurídicos que se ven afectados y merecen protección; en particular el sufrimiento y la angustia que el desconocimiento del paradero genera en los seres queridos de la persona desaparecida, que se sitúa en el umbral de la tortura. Conocer cabalmente las instancias de la investigación tiende a aliviar ese dolor. En segundo lugar, y relacionado con ello, conocer la evolución y los resultados que va arrojando la investigación es una de las vías idóneas para cumplimentar con el derecho a conocer la verdad que les asiste. Finalmente, una amplia participación de las víctimas y sus familiares es la mejor garantía de control de esa investigación.

Asimismo, especialmente en contextos de impunidad, el impulso de las víctimas y de las organizaciones que formaron o que los representan ha sido clave para la obtención de evidencia y para lograr avances significativos a través del litigio en los procesos penales. Por ello, el Grupo de Trabajo asume como una buena práctica el reconocimiento de una amplia legitimación procesal a las víctimas y a sus organizaciones, que les permita requerir la producción de prueba, ofrecer peritos para controlarla y recurrir las decisiones que les agraven. Asimismo, la representación colectiva de las víctimas a través de organizaciones de familiares o de la sociedad civil ha operado usualmente como una vía eficaz de protección a las víctimas, disminuyendo su exposición a riesgos, tanto físicos como psicológicos, que tuvo un importante reconocimiento normativo en el artículo 24, párrafo 7, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Asimismo, nos permitimos llamar la atención a los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, recientemente emitidos por el Comité contra las Desapariciones Forzadas. En específico el principio 3 establece que la búsqueda debe ser parte de una política pública integral en materia de desapariciones, en particular, en contextos en que la desaparición sea frecuente o masiva. El Principio 7 se refiere a la búsqueda como una obligación permanente, que debe continuar hasta que se determine con certeza la suerte y/o el paradero de la persona desaparecida. Asimismo, el Principio 13 establece que la búsqueda debe interrelacionarse con la investigación penal de los responsables de la desaparición, y el Principio 16 se refiere a los protocolos que se aplican para la búsqueda, mismos que deben ser públicos y permitir la supervisión de la misma por las autoridades competentes, las víctimas y todas las personas con un interés legítimo de conocerlos y supervisarlos.